

ma manera (arts. 9 á 11). La reincidencia (arts. 12 á 18) es de tres categorías. En primer lugar, la constituye el hecho de cometer un delito cualquiera, después de haber sido condenado por otro crimen ó delito, á prisión ó destierro de más de 1 año ó á pena más grave; en segundo lugar, es el hecho de haber cometido un delito en los 5 años después de haber sido condenado á prisión ó destierro de 1 año á lo menos ó bien á multa; pero entonces, es necesario que el delito posterior se parezca al interior; en tercer lugar, hay reincidencia cuando se comete un crimen cualquiera después de haber sido condenado por otro. No hace falta llamar la atención del lector sobre lo ilógico de este sistema. Bástenos añadir, que los reincidentes pueden ser castigados, en los dos primeros casos, hasta con el doble del máximo señalado al crimen ó delito posterior y que, en el tercer caso, se les castiga con una pena clasificada dos grados más alta, que aquella en que hubieran incurrido en circunstancias ordinarias.

Ninguna condena á muerte debe ser ejecutada sin la aprobación del Virey que en todo caso puede conmutarla. Si dentro de los quince días siguientes á la revisión del expediente, no recayere decisión, la condena se entenderá confirmada; pero debemos advertir al lector que en ningún caso podrá imponerse pena de muerte á no haber confesión, ó bien si dos testigos, á lo menos, no declaran que han visto al culpable cometer el crimen (arts. 26 á 32) (1). Las penas de trabajos forzados temporales y de detención temporal, son de 3 años á lo menos ó de 15 á lo más; estas penas suponen la interdicción legal, pero los individuos de más de 60 años y las mujeres (no las jóvenes) sufren los trabajos forzados sin cadenas (arts. 32 á 39). La detención se sufre en un establecimiento en el cual el penado está obligado á trabajar (art. 35); el destierro está regulado como en Turquía (arts. 38 y 46). La privación perpétua de todos los grados y funciones públicas, se refiere también á la facultad de ser arrendatario ó concesionario del Estado. Es una consecuencia necesaria de toda condena en materia criminal. La interdicción cívica, consiste en la privación de los derechos de voto y de elegibilidad, y además, en la incapacidad para formar parte de un cuerpo constituido, para desempeñar todo empleo en una comunidad ó corporación, y para ser jurado (2), perito, testigo, profesor, maestro y ayudante en una escuela. Esta privación resulta de un modo inmediato de las condenas á trabajos forzados, á detención, y á destierro; es perpétua ó temporal, según la pena principal, y cuando la Ley la señala sólo, va acompañada de prisión por 3 años á lo más (arts. 39 á 42). Las sentencias en materia criminal, se anuncian en extracto en francés, en italiano y en la lengua del país (art. 43).

La prisión en caso de delito, es de 8 días á 3 años; en el de faltas, de 24 horas á una semana; el destierro temporal es de 3 meses á 3 años; la suspensión de

(1) La Ley no señala un modo especial de ejecutar las sentencias de muerte. Como en Turquía, toca al Juez determinarlo.

(2) En cuanto el Jurado, sólo existe para los asuntos de los indígenas. Véase Borelli-Bey, loc. cit., t. I, p. 579, nota 1.

empleo público es de 1 año á 5, y la multa, en caso de delito es de 101 á 10.000 piastras egipcias, y en el de faltas de 5 á 100 (arts. 44 á 48).

En lo que se refiere á la culpabilidad, se debe observar que el niño menor de 7 años no puede ser sometido á juicio. De 7 á 15, es preciso distinguir si ha obrado ó no con discernimiento; en el primer caso se le absuelve, y en el segundo, se le impone una pena más leve que al adulto. La locura, la coacción y la complicidad, se regulan según los principios del Derecho francés. Respecto de las mujeres, la Ley exige al Juez que tenga en cuenta tal condición al fijar la duración de las penas (arts. 56 á 69). Las circunstancias atenuantes están reguladas también, según los principios del Derecho penal francés, en el artículo final (252), titulado: «Disposiciones generales» (1).

Lo que precede debe bastar para dar una idea del Tít. I del C. p. egipcio; los otros tres los examinaremos más rápidamente. Según se ve, la ordenación es, salvo una excepción, análoga á la de los Libros del C. p. otomano, pero no ocurre lo mismo con el texto de los artículos, que se parece mucho más al de la Legislación francesa. A consecuencia de la distinta ordenación, los artículos de esta última Legislación están en su mayoría combinados de otra manera, pero eso no impide para que en general sean los mismos; sólo hay alguna diferencia en cuanto al grado de penalidad y á ciertas modificaciones, no siempre felices, en la redacción; así, por ejemplo, el art. 70 del C. p. egipcio castiga con muerte, no á «todo egipcio» sino «á quien quiera» que hiciere armas contra Egipto.

De entre los hechos punibles del C. p. francés, se han suprimido los atentados ó conspiraciones contra el Jefe del Estado ó su familia; los que tienen por objeto cambiar el Gobierno ó el orden de sucesión al Trono; las ofensas públicas al Jefe del Estado ó á su familia (2); los crímenes y delitos relativos al ejercicio de los derechos políticos; las perturbaciones del orden público por los ministros de los cultos; la mendicidad, la vagancia, las asociaciones ilícitas, la exposición de niños, la bigamia (3), la violación de sepulturas y la mayoría de los delitos relativos á la industria, al comercio ó á las artes. Los demás hechos punibles, según el C. p. francés, lo son también con ligeras excepciones según el egipcio; únicamente se los ha colocado, á veces, en capítulo distinto. Así, los delitos de los procuradores son, como en Turquía, delitos de carácter público, incluyéndolos en el Cap. IV del Tít. II bajo el epígrafe: «Malversación de fondos públicos, concusión». Son pocos los artículos de los tres últimos títulos del Código penal egipcio, que han tenido en cuenta las situaciones especiales de Oriente, y tales artículos están tomados también del C. p. otomano; así, según los arts. 90-91, el beneficio excepcional que un funcionario ó un agente obtengan de la enajenación de un mueble ó de un inmueble ó de cualquier otro con-

(1) Ni el C. p. ni el de instrucción criminal hablan de la conexión y del concurso de delitos.

(2) A menos que sean delitos de imprenta. Véase art. 153 y siguientes.

(3) Véase lo dicho acerca de Turquía, pág. 780, nota 2.

trato, basta para constituir la corrupeión, existiendo ésta también si hubieren mediado donativos, etc., aunque sea á una tercera persona designada por el funcionario ó el agente corrompido. El art. 100 asimila á la malversación de fondos públicos por un funcionario, el hecho de que un particular encargado por el Gobierno de la venta, compra ó fabricación de cualquier objeto, se procure un beneficio ilegítimo en los asuntos de que trate. El hecho de descontar Bonos del Tesoro ú otros títulos de la Deuda pública por un funcionario, sus parientes ó dependientes, se pena según el art. 102; la concusión puede, según los arts. 103 y 104, referirse á las corveas, al empleo de los obreros del Estado en el servicio privado, y al hecho de retener á los obreros ó agentes empleados, su salario, ó bien al de no emplear el número señalado de agentes, cobrándose, sin embargo, su sueldo. La simple intercesión por petición, ruego ó recomendación por parte de un funcionario público, cerca de un Juez en pro ó en contra de una de las partes, se califica de abuso de la autoridad por el art. 111. Entre las violencias ejercidas por los funcionarios públicos contra los particulares, el art. 117 se refiere á las ejercidas con los procesados, y el 122 al empleo de hombres en trabajos distintos de aquellos que, según la Ley ó las órdenes del Gobierno, son de utilidad pública, ó bien urgentes en interés de la población. El art. 179 asimila á la moneda falsa el hecho de colorearla para hacerla pasar por un metal de más valor, y el 184 asimila la falsificación del sello de un funcionario á la de su firma.

Los cómplices en un homicidio castigado con pena de muerte, incurren en trabajos forzados perpétuos, conservando los herederos de la víctima su derecho de perdonar al culpable la pena del talión, que se conmuta entonces por la de trabajos forzados, ya perpétuos, ya temporales, pero de 15 años á lo menos (artículos 214, 215, 230). El parricidio, el infanticidio y la castración, no son crímenes especiales. El marido incurre en pena si sostiene, no una concubina, sino «un comercio adúltero» en la casa conyugal (art. 215); la Ley castiga el robo de una mujer casada (art. 268), y en caso de raptó de una joven púber, el matrimonio con el raptor suprime la pena por completo (art. 269). Por último, la violencia ejercida sobre un testigo para impedirle declarar ó para que declare en falso, se castiga como el falso testimonio (art. 275). Los obstáculos opuestos á las comunicaciones telegráficas (arts. 150-152), los crímenes y delitos de imprenta, los delitos relativos á la enseñanza (arts. 153 á 178) y la apertura de una farmacia sin tener título, que en otros países son objeto de una Legislación especial, en Egipto, siguiendo el ejemplo del C. p. otomano, se castigan según el C. p.

Las faltas están en el Tít. IV. Pueden aplicarse á éste análogas observaciones á las hechas con relación al Libro III del C. p. otomano (1).

(1) Véase p. 788.

3.º § 10. Reglamentos especiales que contienen disposiciones penales.

Al lado del C. p. hay varios Reglamentos que contienen disposiciones penales, de las cuales algunas han recibido una sanción internacional; por ejemplo, las relativas á la navegación del canal de Suez, á las medidas sanitarias que se deben tomar con las peregrinaciones á la Meca, á la trata, etc. (1). Las disposiciones penales contenidas en estos últimos Reglamentos, tienen, naturalmente, un carácter permanente: pero no pasa lo mismo con las emanadas del Gobierno del Khedive y de las autoridades locales. Puede decirse, en este punto, lo que decíamos hablando de Turquía. No siendo un hecho la separación de los poderes, y pudiendo el Khedive y hasta sus Ministros, y las autoridades locales, legislar por Decretos, Circulares ó por misivas, sin otros límites que los que resultan de su subordinación jerárquica, es evidente que bajo formas modernas y casi europeas, impera en Egipto en materia legislativa la arbitrariedad (2).

4.º § 11. El derecho penal para los Tribunales mixtos.

Más arriba hablábamos de un C. p. para los Tribunales mixtos. Esto pide algunas explicaciones.

Al igual que en las demás partes del Imperio otomano, los europeos en Egipto gozan del beneficio de la extraterritorialidad en virtud de las capitulaciones (3). Los abusos resultantes del hecho por el cual los Cónsules podían acoger bajo su protección á personas que de derecho eran egipcios, existían aquí, como en el Levante (4). Sólo que la situación en Egipto ocasionaba inconvenientes particularmente graves, en atención al aumento excepcional del número de residentes extranjeros y de protegidos, desde el reinado de Mahomet Ali, y á la importancia de los intereses mercantiles. Egipto había llegado á ser la tierra prometida de los deudores refractarios, quienes, en virtud de la variedad de jurisdicciones y la facilidad de pasar de una á otra, podían, como en parte alguna, evadir sus compromisos y burlar los embargos y ejecuciones. Hace ya tiempo que todos estaban conformes en cuanto á lo insostenible de tal

(1) Véase Borelli-Bey y Ruelens, t. I, pág. XIII. Los Reglamentos administrativos se mencionan con regularidad en el *Annuaire de Législation comparée*, pero á juzgar por tal compilación, la Legislación penal especial es aún muy incompleta, más que en Turquía. Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, puede esto estimarse como una ventaja.

(2) *Ibid.*, t. I, p. XV y siguientes. La municipalidad de Alejandría es la única de todas las divisiones y subdivisiones administrativas, que tiene una personalidad civil distinta del Estado. *Ibid.*, p. XVII.

(3) Véase von Kremer, *loc. cit.*, t. II, p. 100; Borelli-Bey et Ruelens, *loc. cit.*, t. I, p. X; Lawrence, *loc. cit.*, p. 182 y siguientes; Du Moiron, *loc. cit.*, p. 52 y siguientes.

(4) Véase von Kremer, *loc. cit.*, t. II, p. 101; Borelli-Bey y Ruelens, *loc. cit.*, t. I, p. XIX; *L'Egypte et l'Europe*, por un ex-Juez Mixto, t. 1 (Leiden, 1882), p. 121 y siguientes.

estado de cosas, pero hasta 1875, y después de laboriosas negociaciones diplomáticas, no se llegó á una reforma eficaz. Los extranjeros y los protegidos fueron entonces sometidos, en materia civil y mercantil, aun en sus relaciones con los indígenas, á Tribunales compuestos de indígenas y de europeos, pertenecientes á las diferentes naciones interesadas. Esos Tribunales se llaman Tribunales mixtos. Se promulgaron al propio tiempo un Código civil, un Código de comercio, un Código de comercio marítimo, y un Código de procedimiento civil y comercial, todos basados en los Códigos franceses (1). Las negociaciones para encomendar á esos Tribunales mixtos la jurisdicción penal, no han logrado un resultado análogo. Únicamente se convino en que podrían conocer de las faltas de simple policía, cometidas por los no otomanos, de los crímenes y delitos contra los Magistrados, Jurados y funcionarios de policía, en el ejercicio ó con ocasión del ejercicio de sus funciones, de los crímenes y delitos cometidos directamente contra la administración de justicia, y de los imputados á los Jueces, Jurados y funcionarios de policía, cometidos en el ejercicio ó á consecuencia de un abuso de sus funciones (2). Un C. p. y un Código de instrucción criminal, fueron anexionados á los Códigos civiles y criminales mixtos; existen, pues, virtualmente, pero están derogados precisamente para los crímenes y delitos en razón de los cuales los Tribunales mixtos son competentes. Ahora bien, esos crímenes y esos delitos, muy raros á lo que parece, se castigan según un cuadro de las penas, tomado del C. p. egipcio y aplicable á los crímenes y delitos de la competencia mixta (3). En efecto, el Tribunal de Asises no se ha reunido más que dos veces; el Jurado se ha constituido una; no existe policía alguna al servicio de los Tribunales mixtos, ni les está adscrita ninguna prisión (4). Las penas se sufren en las prisiones consulares, y en caso de pena capital, los representantes de las potencias tienen la facultad de reclamar sus administrados (5).

En tales circunstancias, parécenos inútil dar aquí el análisis del C. p. mixto, que sólo existe sobre el papel, y que, por lo demás, no difiere sino muy poco del indígena. Si algún día llega la jurisdicción mixta á obtener su pleno desenvolvimiento en materia penal, el Código actual deberá ser revisado atentamente.

(1) Véase Lawrence, loc. cit., t. IV, p. 182 y siguientes; Borelli-Bey y Ruelens, loc. cit., tomo I, p. XXI y siguientes, y XXVII y siguientes.

(2) Véase Reglamento de organización judicial, Tit. II, art. 6 y siguientes; Borelli-Bey y Ruelens, loc. cit., t. I, p. 17.

(3) Borelli-Bey y Ruelens, loc. cit., t. I, p. CVI y siguientes. Véase también Textos ó Informes de la Comisión de Delegados de SS. EE. los SS. Representantes de las Potencias cerca de la Sublime Puerta, instituida para el examen de las proposiciones del Gobierno egipcio sobre la Reforma judicial penal (Constantinopla, 1873).

(4) Véase Borelli-Bey y Ruelens, loc. cit., t. I, p. XXIII.

(5) Reglamento de organización judicial, Tit. II, art. 36-38; Borelli-Bey y Ruelens, tomo I, p. 21.

XII

LA GRAN BRETAÑA

POR EL

DR. ERNESTO SCHUSTER

Barrister-at-Law en Londres.

1. INGLATERRA É IRLANDA — 2. ESCOCIA